

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto de Trámite

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 760013103007 2021-00152-00

Demandante: JHON WILLIAM CORTES RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: SANTIAGO OLAYA JARAMILLO Y OTROS

Dentro de la presente demanda el apoderado de la parte demandante se dispuso a notificar a los demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportando como constancia pantallazo del envío a los correos sanolaya1@hotmail.com, luisa_olaya@hotmail.com y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidad.coop, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

De los documentos allegados por la parte actora, se observa que no existe constancia de acuse de recibido automático automático generado por el receptor, ni la certificación de remisión generada por la plataforma de correo electrónico desde la cual se origina el mensaje de datos u otro medio que certifique que el mensaje fue recibido.

De esta manera, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación y para garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de la parte demandada, no se accederá a tener por notificado a los demandados SANTIAGO OLAYA JARAMILLO, LUISA MARIA OLAYA JARAMILLO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., hasta tanto no se pruebe el ingreso del mensaje de datos al buzón de correo electrónico de destino.

Por otra parte, la entidad demandada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de apoderado general, allega el referido poder, contestación de la demanda y excepciones de fondo, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del proceso.

Respecto al llamado en garantía, este no se allegó como lo manifiesta

el apoderado de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo anterior se ordenará requerir al apoderado de la parte actora para que proceda con la notificación de los demandados SANTIAGO OLAYA JARAMILLO y LUISA MARIA OLAYA JARAMILLO, conforme a los artículos 291, 292 ó 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando al proceso las respectivas constancias de entrega.

Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE**

- 1.** No acceder a tener por notificados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a los demandados SANTIAGO OLAYA JARAMILLO, LUISA MARIA OLAYA JARAMILLO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., teniendo en cuenta la parte motiva este pronunciamiento.
- 2.** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, diligencie la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados SANTIAGO OLAYA JARAMILLO y LUISA MARIA OLAYA JARAMILLO, so pena de desistimiento tácito (artículo 317 del C.G del P), bajo las formalidades previstas en los artículos 291, 292 ó 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, aportando las respectivas constancias de entrega o recibido.
- 3.** Tener notificada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- 4.** Tener como apoderado judicial del LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, conforme al poder general aportado.
- 5.** Glosar la contestación y excepciones de mérito propuestas por el demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue remitida a la parte actora, por lo que el traslado se tiene surtido de conformidad con el parágrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020, además de informarle al abogado URIBE RESTREPO, que no se allegó el llamamiento en garantía que relaciona en su escrito de remisión de documentos.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f0b5ecc3b0343b71bba90be5b5ea3b10a110d20c16d42948462ee8059c6ef4**

Documento generado en 16/11/2021 04:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>